



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Doctora

**LORENA SILVANA MARTÍNEZ JARAMILLO**

Juez Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali  
E.S.D.

ASUNTO: REF: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JOSÉ LEOMAR BONILLA PEREA Y OTROS  
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS  
RADIACIÓN No.: 76001-33-33-016-2021-00106-00

**MARÍA FERNANDA RENTERÍA CASTRO**, de condiciones civiles conocidas por su Despacho, obrando en mi calidad de apoderada especial del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, parte demandada dentro del proceso de la referencia, conforme al poder conferido y allegado con el presente escrito; muy respetuosamente me dirijo a Usted mediante el presente escrito con el fin de descorrer el término de **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** de la demanda de referencia, solicitando desde ya, se profiera SENTENCIA FAVORABLE a mi representada, desestimando las pretensiones de la parte actora y declarando probadas las excepciones propuestas por mi defendida en su debida oportunidad. Lo anterior, por cuanto no se demostró la responsabilidad administrativa que se pretende endilgar al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, de acuerdo a lo probado en el proceso, conforme a los argumentos que se expondrán a continuación:

Para el efecto, expondré mis argumentos esquematizados de la siguiente manera:

- I. OPORTUNIDAD
- II. VALORACIÓN Y ANÁLISIS PROBATORIO
- III. CONCLUSIONES
- IV. PETICIÓN

#### I. OPORTUNIDAD:

De conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y en concordancia con lo resuelto en el Auto No. 1049 del 4 de agosto de 2025, mediante el cual se cerró la etapa probatoria y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles siguientes los cuales se cumplirían los días 5, 6, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 19 y 20 de 2025, se concluye que este escrito se presenta dentro del término dispuesto para tal efecto.

#### II. VALORACIÓN Y ANÁLISIS PROBATORIO:

##### Introducción y planteamiento del hecho:

En primer lugar, debe señalarse que, a partir de las pruebas aportadas por los demandantes, se evidencia la insuficiencia probatoria presentada por la parte actora. Aunque se adjuntó un Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), no existe ningún otro elemento probatorio que permita concluir que la acción u omisión del Distrito Especial de Santiago de Cali haya sido la causa determinante del supuesto daño, ni que permita cotejar lo allí expuesto.

En síntesis, no basta afirmar que la existencia de una irregularidad en la vía causó el evento de tránsito, sino que este análisis debe sustentarse en una verificación real de los



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9  
Teléfono: 6617084-85 [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

hechos, más allá de simples afirmaciones carentes de la capacidad para demostrar las condiciones de modo, tiempo y lugar.

En el presente caso, es evidente que el Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT) No. A000802684, suscrito el 3 de agosto de 2018 por el agente Jhon Edwar Hernández, no proporciona información completa ni concluyente. De hecho, carece de varios aspectos fundamentales, tales como las condiciones en que conducía el demandante la motocicleta, la velocidad a la que se desplazaba y la declaración de testigos presenciales. Resulta particularmente preocupante que el croquis o bosquejo topográfico haya sido elaborado pese a que el vehículo fue movido del lugar de los hechos.

El IPAT No. A000802684, si bien indica la existencia de un foramen en la vía ubicada en la Carrera 86 con Calle 45, sólo refleja lo que el agente de tránsito pudo percibir tras la ocurrencia del accidente. Esto se agrava considerando que el agente acudió al lugar aproximadamente cuarenta (40) minutos después del siniestro, siendo la hora de levantamiento del informe a las 15:35 y la hora del accidente a las 14:55. Por lo tanto, esta información resulta insuficiente para comprobar que el actor transitaba efectivamente por dicha calle a esa hora y, mucho menos, que el accidente se produjo como consecuencia de una irregularidad en la vía.

Lo consignado por el señor Jhon Edwar Hernández, en su calidad de agente de tránsito y dentro del Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT) No. A000802684, constituye **únicamente una hipótesis acerca de lo que presuntamente ocurrió el 3 de agosto de 2018.**

En un caso análogo la misma corporación precisó:

*“Efectivamente, la motocicleta no se encontraba en el lugar donde afirma la parte actora que ocurrieron los hechos, limitándose el agente de tránsito a tomar las fotografías que se anexan en la aclaración y a realizar el informe en el cual se consigna una hipótesis de la causa del accidente: ‘huecos’. El segundo de los agentes de tránsito que hace la aclaración, quien no estuvo presente en el lugar de los hechos, se limita a dar su apreciación. Por ello, se establece que este informe, por sí solo, no sirve para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos.” (Negrita fuera del texto original).*

En igual sentido, tratándose específicamente de los Informes Policiales de Accidentes de Tránsito, el Honorable Consejo de Estado indicó:

*“Lo consignado en el informe, por lo menos en lo que a las posibles causas del accidente se refiere, corresponde a las apreciaciones del agente que lo elaboró; tan es así que en ese documento se hace referencia a estas como ‘hipótesis’, es decir, que son simples suposiciones o conjeturas que evidentemente no brindan la certeza suficiente sobre lo ocurrido.” (Negrita fuera del texto original).*

Sobre el particular, es pertinente resaltar que la doctrina ha estudiado las causas de los accidentes de tránsito, encontrando que debe prestarse atención a las causas atribuibles al factor humano (conductor, aspectos físicos, estado anímico, etc.), así como al entorno, es decir, las características de la vía, el carril por el que se desplazaba el conductor, el estado técnico-mecánico del vehículo y, finalmente, al relevante hecho de que el informe





ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

de accidente de tránsito fue elaborado por el agente de tránsito con base en versiones, ya que en dicho informe no consta la declaración de ningún testigo presencial.

En este sentido, la parte actora pretende acreditar, con dicha prueba, que el mal estado de la vía fue la causa única, exclusiva y determinante del daño. Sin embargo, dicho medio probatorio resulta insuficiente, dado que para demostrar este hecho no basta con allegar el IPAT levantado por el agente de tránsito junto con el bosquejo topográfico, que en últimas es un informe meramente descriptivo, sino que se requiere de un conocimiento técnico, conforme a lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil.

### **Sobre la responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali:**

No puede atribuirse responsabilidad alguna al Distrito Especial de Santiago de Cali, toda vez que los hechos no derivan de una acción u omisión atribuible a la entidad.

En el presente caso, no se logró probar con suficiencia que el siniestro haya sido causado por la presencia de un hueco en la vía. Debe recordarse que, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, a cada parte le corresponde probar los hechos que alega, por lo que era carga procesal de la parte actora demostrar que el siniestro fue causado por la existencia de un hueco en la vía y que éste fue la causa directa de los daños sufridos por el demandante; sin embargo, ello no ocurrió, hecho imputable a la conducta omisiva de la parte actora.

Así las cosas, ante la ausencia de medios de prueba que permitan demostrar el nexo causal entre el daño y la actuación de la entidad demandada, para la Sala resulta procedente confirmar la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

Se insiste en que la parte demandante no procuró ningún otro medio de prueba que permitiera conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente en el que el demandante señala que resultó lesionado y afectado económicamente. En cuanto al informe aportado al proceso, esto es, exclusivamente el informe de tránsito, se debe aclarar que, pese a su falta de integralidad, no fue desconocido ni impugnado por la parte demandada, como tampoco fue complementado, pese a poder hacerlo conforme al artículo 249 del CGP. Sin embargo, aun admitiendo la validez del informe de tránsito como medio probatorio, no es posible derivar un juicio de imputabilidad en la medida en que:

i) Está acreditado el accidente de tránsito ocurrido el 03 de agosto de 2018, en la Carrera 86 con Calle 45 de la ciudad de Cali, por la que transitaba el señor José Leomar Bonilla.

ii) No se acreditó el nexo causal entre el daño y la omisión de la entidad demandada que se reprocha; es decir, no se aportó prueba alguna para que el juez de primera instancia pudiera concluir que la causa eficiente del daño corresponde a dicha omisión, toda vez que no se acreditó plenamente que el señor José Leomar Bonilla haya sufrido las lesiones y afectaciones a su vehículo con ocasión de la deformidad asfáltica presente en la vía.

Obsérvese que el informe de tránsito no es suficiente para considerar que el accidente tuvo como causa el hueco en la vía, pues se desconoce el modo en que ocurrieron los hechos. Por consiguiente, debe concluirse que el expediente carece de pruebas idóneas que determinen con certeza el nexo causal entre el estado de la vía donde ocurrieron los hechos y el accidente sufrido por el demandante. En este punto, resulta pertinente traer a colación el contenido del artículo 167 del C.G.P., que establece que: “Incumbe a las



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9  
Teléfono: 6617084-85 [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, norma de la cual se colige que en el presente caso era deber de la parte demandante acreditar la configuración de los elementos de responsabilidad del Estado, de modo que su Señoría deberá resolver desfavorablemente las pretensiones esgrimidas en la demanda.

### **Quedó acreditada “La Inexistencia de Falla en el Servicio por parte del Ente Territorial”**

Como se indicó en la contestación de la demanda, no es posible atribuir responsabilidad alguna al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, hoy DISTRITO ESPECIAL, por el accidente ocurrido el 3 de agosto de 2018.

La parte actora no demuestra la relación de causa-efecto, dado que el daño ocasionado no fue producto de una acción u omisión de la Entidad Territorial demandada en este proceso. El accidente tuvo su causa eficiente en un comportamiento externo a la Entidad demandada, concretamente el incumplimiento de las normas de tránsito. Tal como se ha señalado a lo largo del presente escrito, la conducta de la víctima fue determinante en la causación del daño, evidenciándose la falta de precaución y cuidado del conductor. La vía donde ocurrió el siniestro está ubicada en un sector residencial, donde la velocidad debe reducirse a 30 kilómetros por hora, lo que permite inferir un posible exceso de velocidad. Esta conducta influyó directamente en el resultado dañoso, por lo que la culpa de la víctima fue exclusiva, determinante y autónoma respecto a la conducta del Distrito Especial de Santiago de Cali.

Por ello, el presente caso debe estudiarse bajo el régimen de falla probada, en el cual corresponde a la parte demandante demostrar que concurren todos los elementos que configuran la responsabilidad estatal. Adicionalmente, como se alega una omisión administrativa, debe probarse la existencia del perjuicio, su relación causal con la omisión y que dicha falla fue la única causante del daño.

Por el contrario, se reitera que la Administración Distrital cumplió con el contenido obligacional a su cargo, conforme a lo dispuesto en la Ley 769 de 2002. Del material probatorio aportado y las manifestaciones expuestas, se constató que la vía contaba con buena iluminación y visibilidad. Por lo tanto, se puede inferir que el demandante incumplió con el deber de cuidado que implica la conducción de vehículos. Este evento, contrario a las normas de tránsito y seguridad, refleja una conducta reprochable por parte del demandante, quien no atendió las exigencias mínimas para la circulación. Es ampliamente conocido el riesgo al que se exponen las personas al conducir vehículos que no cumplen con los requisitos legales para la circulación. Así, evidenciada la intervención causal eficiente del reclamante, se concluye que el señor José Leomar Bonilla condujo de manera imperita, conducta que determinó la materialización del accidente, rompiendo el nexo causal. Su actuación fue decisiva, determinante y exclusiva, ya que asumió voluntariamente el riesgo inherente a la conducción de motocicletas.

No puede atribuírsele responsabilidad a la administración cuando la conducta del demandante fue la causa cierta y eficaz de su propio daño. Por ende, si la víctima se expone voluntariamente al daño, debe asumir las consecuencias de su comportamiento y no atribuir responsabilidad sin fundamento a otras entidades. En consecuencia, con la configuración de esta causal exonerativa, el Ente Territorial no está llamado a responder.



CO - SC - CER852615



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9  
Teléfono: 6617084-85 [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

### **Se acreditó “La Inexistencia del Nexo Causal”:**

Como se expuso previamente, además de no existir prueba que sustente la existencia del nexo causal, tampoco hay elementos probatorios idóneos para determinar con certeza las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente. Por tanto, no es posible establecer nexo causal alguno que permita imputar responsabilidad al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, hoy DISTRITO ESPECIAL.

Del análisis probatorio obrante en el expediente, se concluye que la causa inmediata del daño fue el hecho exclusivo de la víctima. Bajo la teoría de la causa adecuada, no puede atribuirse responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali, pues no intervino en la producción del siniestro, siendo la conducta imprudente del señor José Leomar Bonilla la causante del accidente.

Al respecto, la Sala ha señalado que el hecho de la víctima puede ser causal excluyente de responsabilidad si se prueba no solo que la víctima participó en la generación del daño, sino que entre su conducta y el daño existe una relación de causalidad adecuada, entendida como aquella causa idónea, eficiente y preponderante cuya consecuencia directa e inmediata es el daño mismo:

*"La aceptación de la causa extraña como causal liberatoria de la presunción de responsabilidad es, en esencia, la consagración de la teoría de la causalidad adecuada... aplicando dicha teoría, el juez considera que la causa externa ha sido el hecho que normalmente produce el daño, y, en consecuencia, el vínculo de causalidad debe romperse de tal modo que el demandado no sea jurídicamente considerado causante del daño."*

Ninguna de las pruebas aportadas tiene como objetivo demostrar lo anterior, por lo que la supuesta falla en el servicio carece de prueba.

### **- Ausencia de pruebas para determinar Responsabilidad del Distrito de Santiago de Cali:**

En el presente petitum se evidencia una clara falta de pruebas respecto a las circunstancias que originaron el accidente. No existe material probatorio que permita establecer la supuesta falla del servicio atribuida al DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI.

No obra prueba idónea que demuestre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrió el accidente, lo que impide corroborar la realidad fáctica de los hechos y la causa eficiente del mismo.

En consecuencia, hay ausencia de material probatorio que permita estructurar una responsabilidad a cargo del Ente Público, quedando demostrado que las causas del accidente no derivan de la responsabilidad de la entidad representada, por lo que esta no está obligada a indemnizar daño alguno.

El demandante no logra probar que la existencia del hueco en la vía fue la causa eficiente del accidente. Además, del análisis del Informe Policial de Accidente de Tránsito aportado, surgen dudas serias sobre si la causa del accidente fue efectivamente la presencia de un foramen en la vía.



CO - SC - CER852615



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9  
Teléfono: 6617084-85 [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

### **-Se acreditó la caducidad del medio de control de reparación directa:**

En el caso, objeto de debate, se pudo establecer que opero el fenómeno de caducidad del medio de control de reparación directa, toda vez que el demandante tenía la obligación de radicar la demanda, a más tardar, el 19 de noviembre de 2020. Sin embargo, tal como consta en el expediente, los hoy demandantes presentaron la demanda únicamente hasta el 1 de junio de 2021, cuando ya se había configurado la caducidad del medio de control, razón por la cual había fenecido el término con el que contaba la parte actora para acudir a esta jurisdicción.

De conformidad con lo establecido en el literal **i)** del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la demanda en el medio de control de reparación directa debe presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión que causó el daño.

### **III. CONCLUSIONES:**

De lo expuesto se concluye que las pruebas allegadas al proceso demuestran de manera clara y fehaciente que la responsabilidad que pretende atribuir la parte actora al Distrito Especial de Santiago de Cali no fue acreditada conforme a derecho, por las siguientes razones:

- No se configuró un nexo causal entre los hechos ocurridos y una falla en la prestación del servicio público.
- La parte actora no acreditó, siendo su carga probatoria, que la existencia del bache o hueco fue la causa determinante del accidente, debido a la imprecisión respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que este ocurrió.
- La responsabilidad recae exclusivamente en la conducta de la víctima.

### **IV. PETICIÓN:**

Por las razones expuestas, y de conformidad con los argumentos de defensa y excepciones propuestas en la contestación de la demanda, solicito a su Honorable Despacho que se sirva declarar probadas las excepciones presentadas por el Ente Territorial, y en consecuencia, exonerar de responsabilidad al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, denegando las pretensiones de la demanda.

De usted su Señoría, respetuosamente;

**MARÍA FERNANDA RENTERÍA CASTRO**

C. C. N. ° 67.000.403 de Cali (Valle)

T. P. N° 186.207 del C. S. de la J.

Correo Electrónico: [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
[mariafernandarenteriacastro@gmail.com](mailto:mariafernandarenteriacastro@gmail.com)



CO - SC - CER852615



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9  
Teléfono: 6617084-85 [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)